

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso, y se informa que el día 30 de julio de 2020 a las 7:30 a.m se fijó en lista el escrito de excepciones previas propuestas dentro de éste trámite, y se desfijó ese mismo día a las 5:30 p.m, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 CGP.

La fijación consistió en la inclusión de los datos del proceso en el espacio dispuesto en la página de la Rama Judicial para las publicaciones de este Juzgado // Traslados Código General del Proceso, seguido de un link a través del cual se accedía a documento contentivo del escrito de “Fijación en lista” seguido del “escrito de excepciones previas”, como se muestra a continuación:



The screenshot displays the website interface for the 'JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES'. The page is titled 'Contenido Web' and 'TRASLADOS CODIGO GENERAL DEL PROCESO'. It features a navigation menu with options like 'Selecciones su perfil de navegacion', 'Ciudadanos', 'Abogados', and 'Servidores Judiciales'. Below the title, there is a table listing three versions of the 'TRASLADOS CODIGO GENERAL DEL PROCESO' document, each with a version number, status, date of modification, date of publication, and author (GUILLERMO ZULUAGA). The table includes a 'Explicar' button and a 'Volver a la página índice' link. The footer shows 'Mostrando el intervalo 21 - 23 de 23 resultados' and 'Resultados por página 20'.

Identificador	Título	Versión	Estado	Fecha de modificación	Fecha de publicación	Autor	Acciones
39989001	TRASLADOS CODIGO GENERAL DEL PROCESO	3.0	Aprobado	29/07/20 21:19	29/06/20 0:32	GUILLERMO ZULUAGA	Acciones
39989001	TRASLADOS CODIGO GENERAL DEL PROCESO	3.1	Aprobado	31/07/20 0:12	26/06/20 0:32	GUILLERMO ZULUAGA	Acciones
39989001	TRASLADOS CODIGO GENERAL DEL PROCESO	3.2	Aprobado	6/06/20 0:50	26/06/20 0:32	GUILLERMO ZULUAGA	Acciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRASLADO JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre
Diciembre

Nº	FECHA DE FIJACION Y DESFIJACION	DIAS DE TRASLADO	TRASLADO (ART.)	RADICADO

Vista general

Nº	FECHA DE FIJACION Y DESFIJACION	DIAS DE TRASLADO	TRASLADO (ART.)	RADICADO
		de 3		

Act
Ve a

Nº	FECHA DE FIJACION Y DESFIJACION	DIAS DE TRASLADO	TRASLADO (ART.)	RADICADO
1	03/07/2020	3	446 y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2019-00164-00
2	07/07/2020	3	446 y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2020-00005-00
3	08/07/2020	3	446 y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2018-00230-00
4	08/07/2020	3	318, 319 y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2019-00273-00
5	16/07/2020	3	446 y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2011-00301-00
6	28/07/2020	3	446 y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2020-00014-00
7	30/07/2020	3	101 y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2019-00124-00 (/documents/36540548/43818705/06-2019-00124-00+FIJACION%3%93N+EN+LISTA+CON+EXCEPC.pdf/bbca9ba6-f614-402b-988d-83d84501a409)
8	30/07/2020	3	134 Y 110 C.G.P	17001-31-03-006-2019-00275-00 (/documents/36540548/43818708/06-2019-00275-00+TRASLADO+NULIDADES.pdf/67fdf12c-13d8-4ac8-b360-42593e66fde7)

El término de traslado venció el día 4 de agosto, -sin que se allegara pronunciamiento alguno-, el cual corrió de la siguiente manera:

Días hábiles: **31 de julio, 3 y 4 de agosto de 2020.**

Días inhábiles: 1 y 2 de agosto de 2020.

- Igualmente se comunica que el día 6 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante allegó escrito por el cual aporta los correos electrónicos de algunos de los demandados, para los efectos previstos en el Decreto 806 de 2020. Asimismo indicó: *“Finalmente, en la publicación con efectos procesales de la página de la rama judicial (auto del día 29.07.2020, notificado por estado electrónico el día 30.07.2020), se informa del traslado de unas excepciones previas propuestas por alguno o algunos de los demandados, sin que hayamos sido capaces de acceder a tal notificación ni contenido de las excepciones para poder pronunciarnos al respecto. Rogamos en consecuencia, y por este medio, enviarnos o notificarnos en debida forma del traslado de excepciones previas para ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción, como igualdad procesal, en conexidad con el debido proceso (art. 29 C.N), ya que ha existido imposibilidad de conocer dicho traslado enunciado.”.*

- De otro lado, el día 10 de agosto de 2020, la apoderada de la codemandada MARÍA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS allegó su dirección electrónica.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de agosto de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por la señora AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ contra los señores CARLOS DANIEL GÓMEZ LONDOÑO y otros, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Mediante fijación en lista se corrió traslado del escrito de excepciones previas propuestas por la codemandada MARÍA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS, cuyo término venció el día 4 de agosto de la presente anualidad, sin que se hubiera descrito el mismo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante remitió escrito el día 6 de agosto avante, en el que expuso que no le fue posible acceder ni a la notificación del traslado del escrito de excepciones previas, ni al contenido de las mismas, y solicita al Despacho en consecuencia remitir mediante correo electrónico dicha información.

Así, encuentra el Despacho que tal y como se detalló en la constancia secretarial que antecede, al escrito de excepciones se le dio el trámite correspondiente, esto es, se fijó por un día en el espacio dispuesto en la página de la rama judicial para las actuaciones de este Despacho, y se dejó correr el respectivo traslado. Asimismo, el archivo que se fijó iba acompañado de un link a través del cual se accedía a documento contentivo del escrito de "Fijación en lista" seguido del "escrito de excepciones previas".

Aunado a lo anterior, tal y como mismo hace referencia el apoderado de la demandante, en auto de fecha 29 de julio de éste año notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, se advirtió que se daría traslado a las excepciones previas propuestas, de conformidad con los artículos 101 y 110 CGP. La anterior providencia fue conocida la parte actora, y la publicación se efectuó igualmente en el espacio dispuesto en la página de la rama judicial para las actuaciones de este Despacho, por lo que no son de recibo los argumentos desplegados por la parte actora, los cuales, además, expuso ya finiquitado el término de traslado.

Por lo anterior, se decidirán de las excepciones previas propuestas.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Previo a las consideraciones que corresponden a la decisión de fondo respecto de las excepciones previas presentadas por la parte demandada; encuentra este despacho judicial como primer elemento de análisis formal, determinar si la totalidad de los medios exceptivos previos propuestos por la parte demandada debe ser resueltos mediante la presente providencia, o por el contrario y atendiendo al principio de especificidad o taxatividad que rige la institución procesal en observancia debe ser limitativo a aquellas que se subsuman a las hipótesis permitidas por el legislador.

En atención a lo anterior, debe manifestarse que el legislador procesal al momento de reglamentar el medio de defensa otorgado al demandado, denominado excepciones previas, fijo reglas restrictivas para su utilización esto es, solamente las previstas en los artículos 100 del estatuto ritual civil, regla de derecho que establece once (11) hipótesis dentro de las cuales debe enmarcarse la estrategia

de defensa que presente la parte pasiva respecto del proceso jurisdiccional que se adelante en su contra.

En el presente asunto, las excepciones previas que propone la codemandada MARÍA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS son las previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P, y de esta manera se dan los presupuestos formales para estudiarlas y decidir las.

1. El numeral 5 de la norma ibídem, dispone “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Se expuso que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 88 y 90 del Código General del Proceso, puesto que en la pretensión quinta se busca que los demandados paguen a la demandante la indemnización de perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados; sin embargo, no se presta el respectivo juramento estimatorio.

Así mismo, afirmó que existe una indebida acumulación de pretensiones primera principal, pretensión subsidiaria a la primera principal y tercera principal, toda vez que las mismas procuran el mismo fin, y que no es otro distinto que se declare la nulidad del acta No. 001 del 23 de mayo de 2019, proferida en virtud de la asamblea general de copropietarios del Edificio de Apartamentos de Campohermoso.

Revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la pretensión denominada “Quinta Principal” rezaba: “*QUINTA PRINCIPAL: Conminar a todos los accionados a pagar a la demandante, previo peritaje, todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados, luego de la decisión de la Asamblea General extraordinaria de Copropietarios del día 23.03.2019, contenida en el Acta No. 001 de la misma calenda, frente a la supuesta propiedad horizontal denominada “EDIFICIO DE APARTAMENTOS EN CAMPOHERMOSO PH” (sic) situado en la Carrera 12 No. 13-23 de Manizales, por inexistencia del jurídico, carencia de personería y de representación legal, amén de vicios de legalidad surgidos.*”

Sobre la exigencia de la tasación de perjuicios a través del juramento estimatorio, ello como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional indicó que :

“Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

(...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía¹.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el trámite de la presente causa judicial, la parte demandante presentó demanda inicial que fue admitida por este judicial sin que se advirtiera la falencia exigida en el artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil; omisión que si fue puesta en conocimiento por la demandada MARÍA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS, a través del medio procesal idóneo, cual es la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, esto es falta del Juramento Estimatorio.

En éste punto cabe advertir que la pretensión indemnizatoria planteada en la demanda -quinta principal-, podía acumularse a las demás propuestas con las cuales se buscaba declarar la nulidad y dejar sin efectos unas decisiones adoptadas por la asamblea, pues dicha acumulación respetó las reglas previstas en el artículo 88 CGP, a saber: El suscrito Juez es competente para conocer de todas ellas, las mismas no se excluyen entre sí, y se puede tramitar por el mismo procedimiento.

Así, a la excepción previa propuesta se le dio el trámite establecido en el artículo 101 del Código General del proceso, surtiéndose para tal efecto el traslado respectivo a la parte demandante para que se pronunciara y si fuere el caso, subsanara los defectos anotados; oportunidad procesal en la cual la parte actora no procedió de conformidad, esto es, no subsanó el yerro señalado en el escrito de excepciones previas, y solo hasta después de vencido el término de traslado allegó escrito aduciendo razones que no justifican su actitud silente, tal y como bien se desarrolló al inicio de ésta providencia.

En conclusión, i) La demanda no dio cumplimiento a la exigencia formal del Juramento estimatorio (art. 206 C.G.P), pese a que contenía una pretensión indemnizatoria ii) Dada la oportunidad de subsanar la falencia predicada por el demandado, la parte activa NO asumió una postura de cara a la subsanación (numeral 1 artículo 101 C.G.P).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

Corolario este despacho judicial por así permitirlo el numeral 2 del Artículo 101 del Estatuto Ritual Civil, declarara la prosperidad de la excepción previa propuesta por el demandado MARÍA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA, por no existir juramento estimatorio sobre la pretensión patrimonial consignada, y en consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda al demandante.

Por las razones esbozadas, y en tanto la excepción previa analizada y prosperó y en consecuencia se declarará terminada la presente actuación, inane se torna analizar las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la codemandada MARÍA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA, por no existir juramento estimatorio sobre la pretensión indemnizatoria de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en
Estado electrónico del 21/08/2018*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae041abe089ab65ec696546e1565d2d9321d561573c1787aca98fe72b576ed5

Documento generado en 20/08/2020 01:13:06 a.m.